



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 002

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 13-ENE-2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2020-00232-00	CASTAÑO ZULUAGA JOSE GREGORIO	BURITICA RAMIREZ BEATRIZ ELENA	RECHAZA DEMANDA
2	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	INADMITE DEMANDA
3	2020-00239-00	GONZALEZ ZULUAGA YESICA	CASTAÑO GIRALDO DIOME	INADMITE DEMANDA
4	2020-00221-00	SOTO ZULUAGA GLADYS MARIA	SUAREZ JAIMES SERGIO ANDRES	RECHAZA DEMANDA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2020-00215-00	VASQUEZ TORO ELDA LUCIA Y OTRO		DICTA SENTENCIA
---	---------------	--------------------------------	--	-----------------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2020-00237-00	GONZALEZ SUAREZ DORA INES	GONZALEZ ZULUAGA GILDARDO DE JESUS	ADMITE DEMANDA-NIEGA MEDIDA
---	---------------	---------------------------	------------------------------------	-----------------------------

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2020-00233-00	JIMENEZ ZULUAGA MONICA LILIANA		RECHAZA DEMANDA
2	2020-00219-00	RIOS CASTRO BEATRIZ ELENA		RECHAZO SOLICITUD

EJECUTIVO DE COSTAS

1	2020-00216-00	ALZATE RAMIREZ JESUS ANIBAL	BOTERO ROJAS MARIA CONSUELO	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2019-00226-00	COMISARIA DE FAMILIA DE NARIÑO EN INTERES D	COMETA PEÑA SANDRA RUBIELA	NOMBRA CURADOR AD LITEM
---	---------------	---	----------------------------	-------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2020-00164-00	PELAEZ LOPEZ JOSE ELEAZAR Y OTROS	GOMEZ DE PELAEZ MARIA DEL SOCORRO	FIJA AUDIENCIA PARA EL 11/02/2021 A LAS 10 AM
---	---------------	-----------------------------------	-----------------------------------	---

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2020-00235-00	BASANTA NAVARRO SHIRLE INES	MENDOZA ANDRADE JAVIER ALBERTO	RECHAZA DEMANDA
2	2021-00001-00	MORALES RINCON JAIRO ARTURO	GARCIA SERNA LUZ EDILMA	INADMITE DEMANDA

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 002

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 13-ENE-2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2020-00226-00	ATEHORTUA MIRA PAULA LIZETH	ECHEVERRY DE GARCIA LEONISA Y OTRO	ADMITE DEMANDA
2	2020-00225-00	GARCIA QUINTERO YERLI ANDREA	GIRALDO GUERRERO JUAN ESTEBAN	ADMITE DEMANDA

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2020-00099-00	GIRALDO MARTINEZ ALVARO JAVIER	GIRALDO GARCIA DUBIAN DARIO Y OTROS	INADMITE REFORMA A LA DEMANDA
2	2020-00039-00	SALAZAR DUQUE FABIO DE JESUS	HEREDEROS DE JOSE JESUS SALAZAR ARBELAEZ	NOMBRA CURADOR AD LITEM

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2020-00131-00	HERNANDEZ HENAO LESDY YULIANA	HEREDEROS DE RICARDO LEON RESTREPO ABAD	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
2	2020-00047-00	QUINTANA AGUIRRE MIRIAN DEL CARMEN	JUAN DAVID RINCON JARAMILLO Y OTROS	ORDENA OFICIAR A ABOGADO

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2020-00223-00	GARCIA MARTINEZ MARIA DALCY	GARCIA MARTINEZ RIGOBERTO	ADMITE DEMANDA
2	2020-00165-00	MARIN ATEHORTUA JORGE LEONEL	ATEHORTUA DE MARIN MARIA LUISA	NOMBRA CURADOR AD LITEM
3	2020-00224-00	PELAEZ PEREZ TERESA DEL NIÑO JESUS	JIMENEZ PELAEZ LEYD JOHANNA	ADMITE DEMANDA

CUSTODIA

1	2021-00004-00	GOMEZ FRANCO ANDRES DE JESUS	MARIN AGUDELO MARYORI	INADMITE DEMANDA
---	---------------	------------------------------	-----------------------	------------------

Total Procesos 23

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 13-ENE-2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 12-ene.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Doce de enero de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2020-00237-00
05-440-31-84-001-2021-00004-00

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00226-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de enero de dos mil veintiuno

Vista la constancia secretarial y el documento anexo, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a la señora Sandra Rubiela Cometa Peña.

Para tal fin, se nombra al abogado JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE, quien puede ubicarse en la dirección electrónica josenicolasjaramillo@outlook.com , como curador ad litem para representar a la señora Sandra Rubiela Cometa Peña.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, para que se pronuncie y aporte las pruebas que desee hacer valer, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, contando con CINCO DIAS para pronunciarse.

NOTIFIQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 02 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de Enero de 2021 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9af9be0d6127a19879765a9a7b8269fe5222b8e93524b9fbc9fc7c7542d348b

Documento generado en 12/01/2021 05:31:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00039-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veintiuno

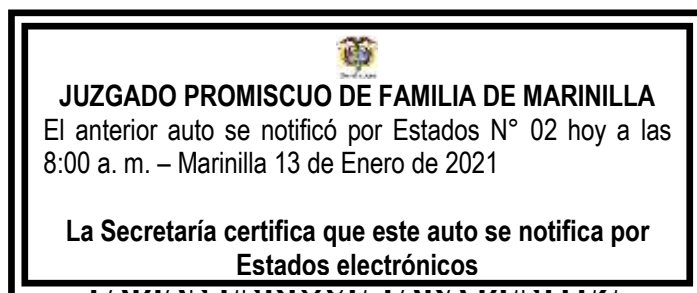
Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados de la señora LUZ MARIELA SALAZAR DUQUE.

Para tal fin y por economía procesal, se nombra al (a) abogado (a) ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ portador de la T.P 150.104 del CSJ, el cual puede ubicarse en la dirección electrónica elkingomez503@gmail.com como curador ad litem para representar los herederos indeterminados de LUZ MARIELA SALAZAR DUQUE.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicha abogada con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

567473027a4a6ae12bd85c89ac1078bbbabd27d75f52f919ae8f3b58b11cdd08

Documento generado en 12/01/2021 05:31:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00047-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veintiuno

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail del abogado designado en amparo de pobreza notificándole su designación la cual es de obligatoria aceptación salvo causa justificada la cual deberá exponerse dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, expirado este plazo comenzará a correr el término para pronunciarse en beneficio del amparado por pobre.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1210be558e657736d9402f0909dfc37191b2fc69b5d8da5886cb083f638a69f7

Documento generado en 12/01/2021 05:31:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2020-00099-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente REFORMA A LA DEMANDA de PETICIÓN DE HERENCIA, promovida por el apoderado judicial del señor ALVARO JAVIER GIRALDO MARTINEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22c3dd5d6161763c333d82c740a457604da9cd6bf88bbfe25413512cbbbb4894

Documento generado en 12/01/2021 05:31:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	004
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00131-00
Proceso:	VERBAL LEY 54 DE 1990
Demandante:	LESDY YULIANA HERNANDEZ HENAO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RICARDO LEON RESTREPO ABAD
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Ocho de enero de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a dar por terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre LESDY YULIANA HERNANDEZ HENAO y RICARDO LEON RESTREPO ABAD (fallecido) formulada por LESDY YULIANA HERNANDEZ HENAO frente a LUZ MARINA ABAD MUÑOZ en calidad de heredera determinada y los herederos indeterminados de RICARDO LEON RESTREPO ABAD.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, buscando vincular por pasiva a la parte accionada, tal y como se le requiriera el día veintiocho de julio del corriente año.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 14 de septiembre de 2020 se admitió la demanda declaratoria de existencia de Unión Marital de Hecho entre LESDY YULIANA HERNANDEZ HENAO y RICARDO LEON RESTREPO ABAD, ordenándose la notificación de las parte determinada, señora LUZ MARINA ABAD MUÑOZ, Conforme lo dispuesto en los artículos 291-293 del C.G.P, SIN que se advierta intención

efectiva de lograr su efectividad por cuanto a pesar de requerirse el día trece de noviembre del presente año so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P, no se observó intención de proceder tal y como se indicará.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre LESDY YULIANA HERNANDEZ HENAO Y RICARDO LEON RESTREPO ABAD (fallecido) frente a LUZ MARINA ABAD MUÑOZ en calidad de herederos determinados del señor RICARDO LEON RESTREPO ABAD, así como los HEREDETOS INDETERMINADOS de este último.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP..

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2009f18e94c1259a024033d73d95298cc1507b9cbcf2921b04e2d116eb42f96c

Documento generado en 12/01/2021 05:31:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00164-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de enero de dos mil veintiuno

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrado en la lista nacional de emplazados, vinculadas las personas que se conoce pueden tener un interés en el trámite liquidatorio que se adelanta, se señala el día ONCE DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10:00 AM como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este

juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto el término concedido en anterior providencia para hacer dicha manifestación venció en silencio.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83ed566751ac000fa8fdf67b5c3c6f68bddcbe432b1c2dad0ddf50cc62391035

Documento generado en 12/01/2021 05:31:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00165-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la entrevista realizada a la demandada, la cual se pone en conocimiento de las partes por tres días, encuentra el despacho que se hace necesaria la designación de un curador ad litem que represente sus intereses al interior del proceso y vele por la igualdad procesal de dicha parte como principio rector del derecho adjetivo.

Para tal fin, se nombra al (a) abogado (a) ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS con C.C 39.434.146 T.P 60.071 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual puede ubicarse en la dirección electrónica hkangelaperez@hotmail.com como curadora del sujeto que presuntamente necesita apoyo MARIA LUISA ATEHORTÚA DE MARIN.

Por el juzgado, se gestionará la notificación de dicha abogada con adjunto de la demanda, advirtiéndole que "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARINILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90401796384c4cbf60b646160735ca6856ac46d0cedfc90a30113cc74d65b8a3

Documento generado en 12/01/2021 05:31:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia Civil	001
Sentencia General:	003
Proceso:	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso por Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Elda Lucia Vásquez Toro – Héctor Lubian Aranda García
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2020-00215-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Divorcio de mutuo, posibilidad de dictar sentencia escrita

Se decide en primera instancia la presente solicitud de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO promovido por los señores ELDA LUCÍA VASQUEZ TORO y HECTOR LUBIAN ARANDA GARCÍA.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Mediante apoderada judicial idóneo, los señores ELDA LUCÍA VASQUEZ TORO Y HECTOR LUBIAN ARANDA GARCÍA solicitaron que por los ritos del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO MUTUO ACUERDO se declarará la cesación de efectos civiles del matrimonio católico celebrado el día 16 de febrero de 2002 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Sincelejo – Sucre, bajo la causal 9° de artículo 154 de C.C; se decrete la disolución de la sociedad conyugal; establecer la residencia por separad además de la subsistencia a cargo de cada cónyuge y se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles de las partes en cuestión.

ADMISIÓN Y TRÁMITE

A través de auto del dieciocho de diciembre del presente año, se admitió la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico por divorcio de mutuo acuerdo disponiendo la notificación la Comisaría de Familia y el Ministerio

público en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 y 95 de la ley 1098 de 2006 en consonancia con el artículo 387 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues por tratarse de una solicitud de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO por mutuo acuerdo, no hay lugar a evacuar un periodo probatorio para determinar aspectos tales como cuota alimentaria, ejercicio de la patria potestad y en términos generales, todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante un proceso contencioso de similar talante a este, ya que previamente los padres han llegado a un acuerdo sobre dicho tópicos para efectos de obtener su aval ante el juez correspondiente, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y si es procedente avalar el acuerdo al que llegaron los consortes respecto a los efectos del divorcio frente a ellos y sus hijos en común.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Este despacho es competente para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el dieciséis de febrero de 2001 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Sincelejo - Sucre debidamente registrado en la Notaria de dicha localidad.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad y fue con base en tal potestad que autónomamente acordaron el régimen de visitas, custodia y alimentos debidamente autenticado ante la Notaría de El Santuario – Antioquia respecto a sus obligaciones con las hijas PAULINA ARANDA VÁSQUEZ y LUISA FERNANDA ARANDA VÁSQUEZ, el cual establece:

1. CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR – Estará a cargo de la señora ELDA LUCÍA VÁSQUEZ TORO, la cual se compromete a darle a las menores buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de PAULINA ARANDA VÁSQUEZ y LUISA FERNANDA ARANDA VÁSQUEZ, pasará a manos de su padre, señor HÉCTOR LUBIAN ARANDA GARCÍA.

2. PATRIA POTESTAD – Será compartida entre ambos progenitores.

3. CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD:

3.1. Cuota alimentaria – HÉCTOR LUBIAN ARANDA GARCÍA asume la obligación de pagar, por concepto de cuota alimentaria, el valor de \$100.000 (CIEN MIL PESOS) en razón de PAULINA ARANDA VÁSQUEZ y LUISA FERNANDA ARANDA VÁSQUEZ los primeros cinco días de cada mes, dinero que será pagado en efectivo a la señora ELDA LUCÍA VÁSQUEZ TORO, quien expedirá recibo de dinero. Parágrafo: Las anteriores sumas serán reajustados en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precio del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

3.2. Vestuario – Ambos progenitores se comprometen a suministrar a las menores PAULINA ARANDA VÁSQUEZ y LUISA FERNANDA ARANDA VÁSQUEZ el vestuario que sea requerido por las mismas, cada vez que requieran de ello.

3.3 Educación – Para la educación de las menores, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que las menores conserven la buena imagen de cada uno de sus padres. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

3.4 Salud- ELDA LUCÍA VÁSQUEZ TORO se compromete a mantener afiliadas a sus hijas a la EPS que convengan según preferencia o necesidad. Pese a lo anterior los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que NO sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

3.5. Recreación- Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

4. VISITAS – HÉCTOR LUBIAN ARANDA GARCÍA tendrá derecho de visitas a los menores cuando a bien lo tenga, previa comunicación, por cualquier medio idóneo a la señora ELDA LUCÍA VÁSQUEZ TORO, con por lo menos 3 horas de anterioridad a efectuar la visita. Parágrafo: pese a lo anterior, el régimen de visitas podrá modificarse de acuerdo al horario de trabajo del padre, hecho que deberá ser informado a la madre del menor.

5. RESIDENCIA DE LAS MENORES – Se fija como tal en el territorio nacional, en el departamento de Antioquia, municipio de Marinilla, en la dirección carrera 45° número 29-73, apartamento 102. En caso de cambio de residencia de PAULINA ARANDA VÁSQUEZ y LUISA FERNANDA ARANDA VÁSQUEZ, se deberá indicar por el medio más expedito al padre de la menor de la dirección y teléfonos de la nueva residencia.

6. En cuanto a las salidas de las menores, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras

colombianas, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización

7. Los padres de las menores PAULINA ARANDA VÁSQUEZ y LUISA FERNANDA ARANDA VÁSQUEZ los señores ELDA LUCÍA VÁSQUEZ TORO Y HÉCTOR LUBIAN ARANDA GARCÍA, tendrán responsabilidad compartida de sus hijos menores con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación extraordinaria que se presente.

Respecto a las obligaciones de los cónyuges se tendrán las acordadas por entre los solicitantes en los siguientes términos

1. Como consecuencia de lo anterior, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.
2. De acuerdo a lo anterior manifestamos por medio del presente instrumentos renunciamos de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que en adelante cada uno asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
3. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de los solicitantes respecto de sí mismos, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso. Advirtiéndole que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio religioso en la Parroquia Sagrado Corazón de Jesús, debidamente registrado en la Notaria de Sincelejo Sucre; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y hallarse ajustado a derecho el acuerdo de las partes habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES, por DIVORCIO, de mutuo acuerdo, del MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre la señora ELDA LUCÍA VÁSQUEZ TORO, cédula 32.393.425, y el señor HÉCTOR LUBIAN ARANDA GARCÍA, cédula 70.382.099, el 16 de marzo de 2002, en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Sincelejo - Sucre; quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos y sus hijos menores, plasmado en la parte motiva de este proveído, así:

1. CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DEL MENOR – Estará a cargo de la señora ELDA LUCÍA VÁSQUEZ TORO, la cual se compromete a darle a las menores buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de PAULINA ARANDA VÁSQUEZ y LUISA FERNANDA ARANDA VÁSQUEZ, pasará a manos de su padre, señor HÉCTOR LUBIAN ARANDA GARCÍA.

2. PATRIA POTESTAD – Será compartida entre ambos progenitores.

3. CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO Y SALUD:

3.1. Cuota alimentaria – HÉCTOR LUBIAN ARANDA GARCÍA asume la obligación de pagar, por concepto de cuota alimentaria, el valor de \$100.000 (CIEN MIL PESOS) en razón de PAULINA ARANDA VÁSQUEZ y LUISA FERNANDA ARANDA VÁSQUEZ los primeros cinco días de cada mes, dinero que será pagado en efectivo a la señora ELDA LUCÍA VÁSQUEZ TORO, quien expedirá recibo de dinero. Parágrafo: Las anteriores sumas serán reajustados en el mes de enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precio del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

3.2. Vestuario – Ambos progenitores se comprometen a suministrar a las menores PAULINA ARANDA VÁSQUEZ y LUISA FERNANDA ARANDA VÁSQUEZ el vestuario que sea requerido por las mismas, cada vez que requieran de ello.

3.3 Educación – Para la educación de las menores, ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que las menores conserven la buena imagen de cada uno de sus padres. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

3.4 Salud- ELDA LUCÍA VÁSQUEZ TORO se compromete a mantener afiliadas a sus hijas a la EPS que convengan según preferencia o necesidad. Pese a lo anterior los gastos extras que se causen por concepto de salud como son; urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que NO sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes por partes iguales.

3.5. Recreación- Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparen con sus hijos.

4. VISITAS – HÉCTOR LUBIAN ARANDA GARCÍA tendrá derecho de visitas a los menores cuando a bien lo tenga, previa comunicación, por cualquier medio idóneo a la señora ELDA LUCÍA VÁSQUEZ TORO, con por lo menos 3 horas de anterioridad a efectuar la visita. Parágrafo: pese a lo anterior, el régimen de visitas podrá modificarse de acuerdo al horario de trabajo del padre, hecho que deberá ser informado a la madre del menor.

5. RESIDENCIA DE LAS MENORES – Se fija como tal en el territorio nacional, en el departamento de Antioquia, municipio de Marinilla, en la dirección carrera 45° número 29-73, apartamento 102. En caso de cambio de residencia de PAULINA ARANDA VÁSQUEZ y LUISA FERNANDA ARANDA VÁSQUEZ, se deberá indicar por el medio más expedito al padre de la menor de la dirección y teléfonos de la nueva residencia.

6. En cuando a las salidas de las menores, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras colombianas, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

7. Los padres de las menores PAULINA ARANDA VÁSQUEZ y LUISA FERNANDA ARANDA VÁSQUEZ los señores ELDA LUCÍA VÁSQUEZ TORO Y HÉCTOR LUBIAN ARANDA GARCÍA, tendrán responsabilidad compartida de sus hijos menores con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación extraordinaria que se presente

Respecto a los cónyuges

1. Como consecuencia de lo anterior, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

2. De acuerdo a lo anterior manifestamos por medio del presente instrumentos renunciamos de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que en adelante cada uno asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

3. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el Registro Civil de Matrimonio indicativo serial 03634425 de la Notaría Única de Sincelejo Sucre, Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de

1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia y PREVIA NOTIFICACIÓN AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5761d203750740e5061e9dd41e05c0a8399bd28c18dc8231ba1ae51c1f6c760e

Documento generado en 12/01/2021 05:31:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	005
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00216-00
Proceso:	EJECUTIVO POR COSTAS
Solicitante:	JESUS ANÍBAL ALZATE RAMÍREZ
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la acción EJECUTIVA POR COSTAS planteada por el señor JESUS ANIBAL ALZATE RAMÍREZ frente a la señora MARIA CONSUELO BOTERO ROJAS, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 18 de diciembre de 2020, notificada por estados del 21 de diciembre pasado, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE COSTAS, promovida por el señor JESUS ANIBAL ALZATE RAMÍREZ frente a MARIA CONSUELO BOTERO ROJAS, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 21° de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°2 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de enero de 2021 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

FIRMADO POR:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
26A5202AC014A51FE4536D33DADD1440876457E20FB0D750B9A433D1D5AC
F74A**

DOCUMENTO GENERADO EN 12/01/2021 05:31:43 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



Auto interlocutorio:	006
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00219-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	BEATRIZ ELENA RIOS CASTRO
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocesal AMPARO DE POBREZA planteada por BEATRIZ ELENA RIOS CASTRO quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa de Cesación De Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que busca plantear en contra de su cónyuge CARLOS MARIO RIOS PUERTA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 18 de diciembre de 2020, notificada por estados del 21 de diciembre pasado, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocesal de BEATRIZ ELENA RIOS CASTRO quien busca la designación de abogado de oficio para instaurar acción contenciosa, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 21 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa68e39ccaec419c6811883789613a3f6fead7a87492c058774ea3adb636f9a**
Documento generado en 12/01/2021 05:31:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	007
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00221-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	GLADYS MARIA SOTO ZULUAGA
Ejecutado:	SERGIO ANDRES SUAREZ JAIMES
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la acción EJECUTIVA POR ALIMENTOS planteada por la señora GLADYS MARÍA SOTO ZULUAGA quien dice actuar en interés de la menor I.L.S.S frente al señor SERGIO ANDRES SUAREZ JAIMES, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 18 de diciembre de 2020, notificada por estados del 21 de diciembre pasado, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, dentro del plazo legal la ejecutante allegó escrito indicando que según acta del 29 de 2019 tiene la custodia de su nieta pero en cuanto a la representación legal no ha adelantado ningún trámite.

Al respecto, ha de saber la demandante que de conformidad con el artículo 54 del CGP solo pueden comparecer al proceso aquellas personas que puedan disponer de sus derechos, las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales, a su vez el artículo 288 del CC establece que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone y el artículo 306 de la misma codificación indica que la representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres y el 307 respecto a la representación extrajudicial señala que la misma será ejercida conjuntamente por el padre y la madre, sin perjuicio para que uno de los padres delegue por escrito al otro, total o parcialmente, dicha administración o representación.

En el presente caso, denota la ejecutante que ostenta la custodia y cuidados personales de su nieta I.L.S.S según acta del 29 de agosto de 2019 y es bajo tal

abrigo que promueve este proceso, sin embargo, tal figura no brinda la representación legal de la menor en la medida que según las normas antedichas la representación legal al ser u elemento propio de la patria potestad es ejercida por sus padres mientras el hijo de familia no alcance la emancipación y en el presente caso, según el registro civil de nacimiento de I.L.S.S a ninguno de los padres se le ha privado o suspendido tal derecho paternal.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber cumplido satisfactoriamente con los requisitos exigidos disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA EJECUTIVA POR ALIMENTOS planteada por la señora GLADYS MARÍA SOTO ZULUAGA quien dice actuar en interés de la menor I.L.S.S frente al señor SERGIO ANDRES SUAREZ JAIMES, previas las siguientes, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 21° de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8faa3c4cd659362e7f159838841ae545ef35ba6332b5707384c07f11953af8fa
Documento generado en 12/01/2021 05:31:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	008
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00223-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	MARIA DALCY GARCÍA MARTINEZ
Demandado:	RIGOBERTO GARCÍA MARTÍNEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Doce de enero de dos mil veintiuno

MARIA DALCY GARCÍA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, en interés y frente a RIGOBERTO GARCÍA MARTÍNEZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en proveído del 18 de diciembre de 2020, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por MARIA DALCY GARCIA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, en interés y frente a RIGOBERTO GARCÍA MARTINEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor RIGOBERTO GARCÍA MARTINEZ, por medio del asistente social adscrito al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: En caso de encontrarse la persona con discapacidad absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, el asistente social debe elaborar un informe sociofamiliar para determinar las condiciones en que se encuentre, enfatizando en su cuidado personal, la satisfacción de sus necesidades básicas, el acompañamiento personal que se le

hace y en cabeza de quién o quiénes, así como la provisión de los recursos para su manutención (salud, vestido, vivienda, alimentación, entre otros)

En consecuencia, a través de la ASISTENTE SOCIAL procédase a tener contacto virtual con el demandante, quien reside en el mismo lugar de la demandada, a fin de que proceda a través del canal digital respectivo a obtener lo insumos que considere necesarios para realizar el informe sociofamiliar,

QUINTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2° artículo 8° del Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
073398c3dd6489ee33842562d58a69f14a8eb27fee1256e64db540a8c71ffee7
Documento generado en 12/01/2021 05:31:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	009
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00224-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	TERESA DEL NIÑO JESUS PELAEZ PEREZ
Demandado:	LEIDY JOHANA JIMENEZ PELAEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Doce de enero de dos mil veintiuno

TERESA DEL NIÑO JESUS PELAEZ PEREZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, en interés y frente a LEIDY JOHANNA JIMENEZ PELAEZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en proveído del 18 de diciembre de 2020, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, incoada por TERESA DEL NIÑO JESUS PELAEZ PEREZ, a través de apoderado judicial, en interés y frente a LEIDY JOHANNA JIMENEZ PELAEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora LEIDY JOHANNA JIMENEZ PELAEZ MANUEL, por medio del asistente social adscrito al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: En caso de encontrarse la persona con discapacidad absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, el asistente social debe elaborar un informe sociofamiliar para determinar las condiciones en que se encuentre, enfatizando en su cuidado personal, la satisfacción de sus necesidades básicas, el acompañamiento personal que se le

hace y en cabeza de quién o quiénes, así como la provisión de los recursos para su manutención (salud, vestido, vivienda, alimentación, entre otros)

En consecuencia, a través de la ASISTENTE SOCIAL procédase a tener contacto virtual con el demandante, quien reside en el mismo lugar de la demandada, a fin de que proceda a través del canal digital respectivo a obtener lo insumos que considere necesarios para realizar el informe sociofamiliar.

QUINTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2º artículo 8º del Decreto 806 de 2020)

SEPTIMO: NO SE ACCEDE a la designación de apoyo transitorio provisional, dado que tal medida no se encuentra prevista en la ley 1996 de 2020 y es precisamente el objeto de este proceso, ello sin perjuicio que la misma sea pedida como medida cautelar innominada a la luz de lo dispuesto por el artículo 590 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02162b65884d413f096ede0a46282269b20c2194be89f2ea2e7fac1e17391895

Documento generado en 12/01/2021 05:31:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	010
Radicado:	05440 31 84 001 2020-00225-00
Proceso:	VERBAL - INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL EN INTERES DEL NIÑO I.G.Q
Solicitante :	YERLI ANDREA GARCIA QUINTERO
Demandado:	JUAN ESTEBAN GIRALDO GUERRERO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Doce de enero de dos mil veintiuno

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por YERLI ANDREA GARCIA QUINTERO a través de la COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL, en interés superior del niño I.G.Q, en contra del señor JUAN ESTEBAN GIRALDO GUERRERO y, teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 3, se le confiere amparo de pobreza a la progenitora del menor, toda vez que carece de capacidad económica para sufragar los gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que

“Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega:

“El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en el auto del 28 de diciembre de 2020 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovida por YERLI ANDREA GARCIA QUINTERO a través de la COMISARIA DE FAMILIA EL PEÑOL, en interés superior del niño I.G.Q, en contra del señor JUAN ESTEBAN GIRALDO GUERRERO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° el Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de YERLI ANDREA GARCIA QUINTERO, dentro del presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, promovido en interés del menor I.G.Q, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

QUINTO: EXONERAR, en consecuencia, a la beneficiaria de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

SEXTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, el niño demandante, su progenitora y el presunto padre biológico deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio de Medicina Legal Medellín Cra 65 # 80-

325 (frente a la Terminal de Transporte Norte), en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación el demandado. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente trámite a la Comisaria de Familia de esta localidad.

OCTAVO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOVENO: RECONOCER personería a la doctora LAURA MARIA DUQUE ARISTIZABAL, en calidad Comisaria de Familia de El Peñol Antioquia, para actuar dentro del presente proceso en favor del menor de edad I.G.Q.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2af64ba9d92ad2dcaf6db0c5ce1772391227db1c0edb87bf24b9567f3d59ee5e
Documento generado en 12/01/2021 05:31:52 PM

RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00225-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	011
Radicado:	05440-31-84-001-2020-00226-00
Proceso:	VERBAL - INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL
Demandados:	LEONISA ECHEVERRY DE GARCIA Y LINO ANTONIO GARCIA
Solicitante:	PAULA LIZETH ATEHORTUA MIRA
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de enero de dos mil veintiuno

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL, en interés superior de la niña D.M.A.M, a solicitud de la señora PAULA LIZETH ATEHORTUA MIRA en contra de los señores LEONISA ECHEVERRY DE GARCIA y LINO ANTONIO GARCIA.

CONSIDERACIONES

La COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL, interpone la presente demanda en pro de proteger los derechos e intereses superiores de la niña D.M.A.M, a solicitud de la señora PAULA LIZETH ATEHORTUA MIRA en contra de los señores LEONISA ECHEVERRY DE GARCIA y LINO ANTONIO GARCIA, padres del señor FREDY ANDRES GARCIA ECHEVERRY a fin que se declare que este último es el padre de la niña D.M.A.M, para lo cual aportan prueba de ADN.

Si bien en el escrito de la demanda, no se aporta correo electrónico de los demandados, se tiene por surtido dicho requisito con el acta de notificación allegada por el Comisario de Familia, a través de correo electrónico, donde se advierte que la parte demandada fue enterada de la presentación de la demanda.

Así las cosas, cumplido con los requisitos exigidos en el auto del 28 de diciembre de 2020 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, promovida por la COMISARIA DE FAMILIA DE SAN RAFAEL, en interés superior

de la niña D.M.A.M, a solicitud de la señora LIZETH ATEHORTUA MIRA en contra de los señores LEONISA ECHEVERRY DE GARCIA y LINO ANTONIO GARCIA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° el Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: No se decreta la práctica de la prueba genética que regula el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1 de la Ley 721 del 2001, debido a que la misma fue allegada por la parte demandante y será objeto de su traslado para los efectos del parágrafo del artículo 228 del CGP, una vez se surta la notificación a la parte demandada.

QUINTO: NOTIFICAR el presente trámite a la Comisaria de Familia de esta localidad.

SEXTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

SEPTIMO: RECONOCER personería al doctor JHON JAIME SERNA MEDINA, en calidad Comisario de Familia de San Rafael, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor de edad D.M.A.M.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°02 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de enero de 2021 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c50694e9b6afdad7f864fe47de0d19cfcfeab681929461debbb19da613a15f2d
Documento generado en 12/01/2021 05:31:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	012
RADICADO:	05440-31-84-001-2020-00232
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE GREGORIO CASTAÑO ZULUAGA
DEMANDADO:	BEATRIZ ELENA BURITICA RAMIREZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce (12) de enero de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por JOSE GREGORIO CASTAÑO ZULUAGA frene a BEATRIZ ELENA BURITICA RAMÍREZ, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 28 de diciembre de 2020, notificada por estados electrónicos el día del 29° de diciembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo, por lo que procede el rechazo MAS NO EL RETIRO.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por el señor JOSE GREGORIO CASTAÑO ZULUAGA frente a BEATRIZ ELENA BURITICA RAMIREZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 29° de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cddcc63671845fee5bcf9f0e4a0d3ca21de3d0d902c8f7a6a8ad8c09d3079a7

Documento generado en 12/01/2021 05:31:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	013
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00233-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	MONICA LILIANA JIMENEZ ZULUAGA
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocetal AMPARO DE POBREZA planteada por MONICA LILIANA JIMENEZ ZULUAGA quien busca la asignación de abogado, para que instaure en su nombre acción contenciosa de Cesación De Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que busca plantear en contra de su cónyuge RAMON NICOLAS TORRES JIMENEZ, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 28 de diciembre de 2020, notificada por estados del 29 de diciembre pasado, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocetal de AMPARO DE POBREZA presentada por MONICA LILIANA JIMENEZ ZULUAGA quien busca la designación de abogado de oficio para instaurar acción contenciosa, por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 29 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd420eaf47a39a76a8d703016a3d38206f217a936f8ef37cb94c49e6133c808e**
Documento generado en 12/01/2021 05:31:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	014
RADICADO:	05440-31-84-001-2020-00235-00
PROCESO:	C.E.C.M.R
DEMANDANTE:	SHIRLE INES BASANTA NAVARRO
DEMANDADO:	JAVIER ALBERTO MENDOZA ANDRADE
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce (12) de enero de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaura por SHIRLE INES BASANTA NAVARRO frente a JAVIER ALBERTO MENDOZA ANDRADE, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 28 de diciembre de 2020, notificada por estados electrónicos el día del 29° de diciembre del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por SHIRLE INES BASANTA NAVARRO frente a JAVIER ALBERTO MENDOZA ANDRADE, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 29° de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da9a5b9ea4ebbd5ab50377d423fb419c22b774e6c593d017f398656f9d4c765b

Documento generado en 12/01/2021 05:31:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00238-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Doce de enero de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por JENIFFER FIGUEROA ALANDETE en representación de sus hijos SEBASTIAN RODRIGUEZ FIGUEROA y SOFIA RODRIGUEZ FIGUEROA frente a señor FERLEY ELIAS RODRÍGUEZ POLO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6° Decreto 806 de 2020), ya que solo enuncia el email del apoderado judicial pero no de los demás intervinientes (demandante, demandado). En caso de desconocerse deberá indicarse dicha situación.

SEGUNDO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020)

TERCERO: ESTABLECERÁ cuál es el porcentaje de incremento anual utilizado en las respectivas cuotas conforme no señalarse la misma respecto al acta de conciliación, para lo cual deberá atender lo indicado por el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 en caso de vacío sobre tal tópico.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado DAVID FERNANDO ARISTIZÁBAL SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.045.016.203 y tarjeta profesional N° 165.110 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°2 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de enero de 2021 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

JUZGA

INILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f96ae9d19942cbb98b1ba409ff081dd955ac81097bb633cdadbac17bccbbb6d

Documento generado en 12/01/2021 05:32:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00239-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Doce de enero de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por YESICA GONZALEZ ZULUAGA en representación de su hijo EMILIANO CASTAÑO GONZALEZ frente al señor DIOME CASTAÑO GIRALDO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Conforme la obligación de la cuota alimentaria se encuentra pactada tanto en especie como en valor monetario, DEBERÁ la parte demandante proceder a la discriminación de cada una de éstas indicando por cual concepto se adeuda, lo anterior por que no se entiende a que rubro hace referencia la demanda si a lo adeudado en parte en especie o en dinero.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior INDICARÁ si dichas cuotas se encuentran actualizadas conforme al porcentaje señalado en el acta de conciliación fechada el día 21 de mayo de 2019.

TERCERO: Dado que se sometió a condición que la madre pasará el listado de las necesidades del hijo para los alimentos en especie allegará la lista que presentó con esa información.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°2 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de enero de 2021 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2812997f8dfa89f381d9e88166332c5cb9a4691ab243d5af3d35ff0ac54ce49

Documento generado en 12/01/2021 05:32:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00001- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Doce de enero de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE DIVORCIO instaurada por JAIRO ARTURO MORALES RINCON a través de apoderado judicial frente a LUZ EDILMA GARCÍA SERNA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al demandado (art. 8° Decreto 806 de 2020).

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: ALLEGARÁ prueba que demuestre que la demandada autorizó expresamente la notificación en el correo electrónico de su hija, como quiera que informa que ese es el correo de su descendiente pero que la demandada no cuenta con tal.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por la parte demandante al abogado Heriberto de Jesús Salazar Morales identificado con cédula de ciudadanía N° 3.585.942 y tarjeta profesional N° 211.524 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N°2 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 13 de enero de 2021 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66f5f3c33cf461a7f6eacbe55965350b05835bcc25378e51e81caa8702b44d56

Documento generado en 12/01/2021 05:32:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>